

MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 1921.

TOMO CVII

# Periódico Oficial

NUM. 26

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO L. Y S. DE PUEBLA.

Registrado como art. de  
2a. clase el 15 de septiem-  
bre de 1921, en la Admón  
Local de Correos.

Las Leyes, Decretos y demás  
disposiciones son obligatorias,  
por el sólo hecho de publicarse  
en este periódico.

DIRECTOR:

Carlos Pérez Salazar

**CONDICIONES.**— Este Periódico se publi-  
cará el martes de cada semana.— Precio de suscripción:  
SESENTA CENTAVOS al mes precisamente adelanta-  
dos. Número del día, quince centavos, atrasado, treinta.  
Las Oficinas del Periódico Oficial del Gobierno del Es-  
tado, se encuentran situadas en el Palacio del Ejecutivo.

**ADVERTENCIAS.**— Por la inserción d  
avisos se cobrará a razón de CINCO CENTAVOS por cada  
palabra la primera vez, y la mitad de lo que esto impor-  
te en cada una de las siguientes. Los pagos deben hacer-  
se en las oficinas del Periódico o en las Recaudaciones de  
Rentas. En el número del día sólo se insertarán los avi-  
sos que se reciban los sábados antes de las 12m.

## SUMARIO

DECRETO relativo a la Ley Orgánica Municipal.  
DECRETO reglamentando horas de trabajo al Tri-  
bunal Superior de Justicia y los Juzgados del  
Estado.

CONVOCATORIA de la Secretaría de Industria,  
Comercio y Trabajo abriendo un concurso para  
la formación de un ante-proyecto de Pabellón,  
que se construirá en la Exposición Internacio-  
nal, que se verificará en la ciudad de Río de Ja-  
neiro para celebrar el primer Centenario de la  
Independencia del Brasil, en septiembre de 1922.  
GENERAL SECCION DE AVISOS

JOSE M. SANCHEZ, Gobernador Consti-  
tucional del Estado Libre y Soberano  
de Puebla, a los habitantes del mismo,  
hace saber:

Que por la Secretaría del Congreso se  
me ha dirigido el siguiente

### DECRETO:

EL XXV CONGRESO CONSTITUCIO-  
NAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA-  
NO DE PUEBLA, DECRETA LAS SI-  
GUIENTES:

REFORMAS A LA LEY ORGANICA  
MUNICIPAL VIGENTE DEL ESTADO.

ARTICULO 1.—Se reforma la Ley Or-  
ganica Municipal expedida por el Ejecuti-  
vo del Estado el 24 de noviembre de 1917  
y reformada el 12 de noviembre de 1919,  
en los siguientes términos:

### CAPITULO I.

ARTICULO 3.—El Estado de Puebla  
divide en 194 Municipios, de acuerdo

con la División Territorial de 1902 con sus  
adiciones y reformas.

### CAPITULO IV.

ARTICULO 16.—Los 194 Municipios  
en que se divide el Estado para su admi-  
nistración interior son:—(según lista ad-  
junta), los cuales tendrán la extensión  
y límites que determina la Ley de División  
Territorial reformada.

ARTICULO 17.—Cada Municipio se di-  
vidirá para su administración interior en  
pueblos, rancherías, barrios, secciones  
etc., que determine la Ley relativa.

ARTICULO 22.—El número de Regi-  
dores de que se compondrán los Ayunta-  
mientos será impar. El Ayuntamiento de  
la Capital del Estado se compondrá de  
21 regidores, los de las Cabeceras de los  
Distritos Electorales para elecciones de  
Gobernador y Diputados al Congreso Lo-  
cal se compondrán de once y los de los de-  
más Municipios de siete Regidores, si la  
población no excede de diez mil habitantes  
y de once si excediere de ese número.

ARTICULO 25.—Fracción III.—Tener  
21 años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 26.—No pueden ser elec-  
tos Regidores:

I.—Los altos empleados del Estado o  
de la Federación.

II.—Los militares que no se hayan se-  
parado del servicio, cuando menos noventa  
días antes de la elección.

III.—Los que directa o indirectamente  
tengan parte en el servicio, contratados o  
sus ministros por cuenta del Estado, en  
el Municipio, o por cuenta del Ayunta-  
miento de que fueren a formar parte.



IV.—Los que tengan contienda administrativa o judicial pendiente con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes de éste.

V.—Los declarados en quiebra fraudulenta y los que hubieren tenido sentencia como defraudadores o malversadores de fondos públicos.

VI.—Los Jueces, Recaudadores de Rentas y Presidentes Municipales por la circunscripción en que ejercen sus funciones, salvo el caso de que se separen definitivamente de sus cargos, noventa días antes de que se verifiquen las elecciones.

ARTICULO 28.—El cargo de Regidor será gratuito sin perjuicio de lo que acuerde el Ayuntamiento respectivo en vista del estado de las finanzas, y el Presidente Municipal tendrá la remuneración que fija el Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTICULO 33.—En los pueblos que forman los diversos Municipios se establecerán Juntas Auxiliares compuestas de cinco Miembros que serán designados por plebiscito, con intervención del Agente Subalterno del Ministerio Público debiendo comunicar el resultado de la elección al Ejecutivo del Estado por conducto del Ayuntamiento respectivo, para que expida los nombramientos a los electores. El Gobernador podrá nombrar Representante que presencie la elección.

ARTICULO 37.—Los Ayuntamientos Municipales residirán en la Cabecera del Municipio, salvo caso de fuerza mayor. Las Juntas Auxiliares residirán en el pueblo correspondiente.

ARTICULO 38.—Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año y las Juntas Auxiliares en su totalidad en el mismo período de tiempo.

ARTICULO 40.—Las faltas temporales o definitivas de los Regidores Propietarios serán cubiertas por los Suplentes respectivos y en lugar de estos por cualquiera otro de los Suplentes electos.—El Presidente del Ayuntamiento correspondiente está autorizado para indicar al Regidor Suplente cuando debe presentarse por falta del Propietario.

ARTICULO 41.—Los Suplentes de los Miembros de las Juntas Auxiliares entrarán en sus funciones cuando falte el Propietario a tres sesiones consecutivas o bien desde que diere aviso a la Junta respectiva de que faltare por un tiempo que abarque las tres sesiones. Los Suplentes se presentarán espontáneamente o serán llamados por el Presidente de la Junta Auxiliar.

584—

ARTICULO 42.—Las elecciones de Ayuntamiento serán revisadas por el Congreso del Estado en el caso de que haya petición de nulidad en los términos que señala la Ley electoral, y tomarán posesión de su cargo el día primero de enero de cada año, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente el Presidente Municipal electo, y ante éste los miembros que lo integren.

ARTICULO 43.—Las Juntas Auxiliares tomarán posesión de su cargo el quince de febrero y durarán hasta el día catorce del mismo mes del año siguiente.

ARTICULO 46.—Judicialmente los Ayuntamientos serán Representantes por uno de sus Miembros distintos del Presidente que llevará el nombre de Síndico del Ayuntamiento.

ARTICULO 47.—Las Juntas Auxiliares serán representadas por uno de sus Miembros que se designará Presidente de la Junta Auxiliar.

ARTICULO 48.—Las elecciones de Presidente de Ayuntamiento serán hechas por los Ayuntamientos y para ese efecto un día antes de aquel en que deban quedar instaladas, tendrá lugar una Junta Preparatoria con objeto de designar a la persona que ha de tener el carácter de Presidente Municipal.

ARTICULO 49.—La Junta Preparatoria a que se refiere el artículo anterior, será presidida por el Presidente Municipal saliente.

ARTICULO 52.—Conocido el resultado de la elección, el Presidente Municipal saliente hará la declaración y mandará publicar la lista de Regidores y el nombre del Presidente electo, a fin de que sea conocida por los habitantes del Municipio, comunicándolo por escrito al Ejecutivo y al Congreso del Estado.

ARTICULO 54.—El Presidente Municipal durará en su cargo un año. El día anterior al de la fecha en que deba concluir su período se harán nuevas elecciones en la forma indicada en los artículos que anteceden.

ARTICULO 56.—Los Ayuntamientos tres días después de las elecciones de Presidente, elegirán en la misma forma a uno de sus Miembros para que desempeñe el cargo de Síndico.

ARTICULO 57.—El Síndico durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto, podrá ser removido antes de terminar su período cuando así lo acuerde la Corporación respectiva constituida en Gran Jurado. La resolución de la Corporación de



berá ser por las dos terceras partes del total de sus miembros y se tendrá por definitiva.

ARTICULO 58.—Las Juntas Auxiliares serán representadas por uno de sus Miembros que tendrá el carácter de Presidente y será nombrado a mayoría de votos por los miembros que la integran. Podrá ser libremente removido por éstos, cuando hubiere motivos suficientes para hacerlo, lo que calificará el Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 66.—Los Presidentes Municipales y los de las Juntas Auxiliares, tienen el deber de expedir a quien lo solicite un CERTIFICADO en el que consten las anotaciones relativas del Registro.

ARTICULO 68.—Los Ayuntamientos ejercerán su autoridad por medio de las Juntas Auxiliares en los pueblos pertenecientes a su jurisdicción y directamente en el territorio de su cabecera.

ARTICULO 79.—Fracción XVI.—Considerar los informes que rindan los regidores, autoridades subalternas y empleados, y resolver acerca de los asuntos que traten dichos informes.

Fracción LXXIV.—Autorizar al Síndico para aceptar legados, herencias y donaciones que se hagan al Municipio, a los pueblos, a las casas de Beneficencia, a los pobres o destinados a obras de utilidad pública, para ejercitar las acciones y oponer las excepciones que de estos hechos dimanen y para administrar y hacer la inversión de los fondos que por tales títulos se obtengan.

Fracción LXXXVI.—Resolver acerca de los asuntos que las Juntas Auxiliares sometan a su consideración.

ARTICULO 86.—El día primero de enero de cada año, a las diez de la mañana, se reunirán los ciudadanos regidores en el lugar designado previamente para que se verifiquen las sesiones del Ayuntamiento, a fin de hacer solemne declaración de quedar legalmente constituido el Ayuntamiento del Municipio.

ARTICULO 90.—Las sesiones ordinarias deberán verificarse cuando menos en número de dos por semana, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

ARTICULO 101.—Las faltas de asistencia de los ciudadanos regidores a las sesiones, salvo causa justificada, se castigarán con multa de cinco pesos la primera y de diez a veinticinco pesos las demás. El Presidente Municipal hará efectivas las multas.

ARTICULO 110.—Los Secretarios de Ayuntamiento, los Abogados Consul-

tores o patronos de los mismos, y los Representantes de las Juntas Auxiliares, sólo tendrán voz informativa cuando concurren a las sesiones.

ARTICULO 115.—Fracción XXVIII.—Publicar en sus respectivos Municipios las Leyes, reglamentos y cualesquiera otras de observancia general o puramente local que con tal objeto remita el Gobierno del Estado o Nación o acuerdo el Ayuntamiento.

Fracción XXXIX.—Formar inventario minucioso y justipreciado de todos los bienes del Municipio, ya sea muebles o inmuebles. Este inventario se hará constar en un libro especial y en el mes de enero de cada año se rectificará dicho inventario haciendo constar las modificaciones de aumento o disminución que haya habido en el curso del año anterior.

Fracción L.—Velar por la conservación de las servidumbres públicas y de las señales que marquen los límites del Municipio y de los pueblos.

ARTICULO 121.—El Tesorero Municipal cuidará y administrará los fondos del Municipio.

ARTICULO 122.—La Hacienda Municipal se formará de los siguientes ingresos:

I.—Impuestos adicionales recaudados por el Estado y el Municipio.

II.—Arbitrios que propusiere el Ayuntamiento.

ARTICULO 123.—Los fondos a que se refiere el artículo anterior se distribuirán de la manera siguiente:

I.—Gastos de Educación Pública.

II.—Policía y Guardia de la Cárcel.

III.—Alimentación de presos, sostenimiento del Hospital Municipal.

IV.—Sueldos y gastos de Empleados municipales.

V.—Sueldo del Presidente Municipal, y Regidores.

VI.—Servicios Públicos.

VII.—Obras de utilidad general para el Municipio, como caminos, redes telefónicas, puentes, etc. etc.

VIII.—Gastos para el fomento de la agricultura, el comercio y las industrias.

IX.—Gastos imprevistos.

ARTICULO 139.—En el Ayuntamiento de la Capital del Estado las Comisiones Permanentes se formarán de tres miembros propietarios y un suplente. Durarán cuatro meses y serán determinados en las tres primeras sesiones que celebrará la asamblea y en esos periodos; el 1o. de los nombrados será el Presidente, sin que



pueda serlo de dos comisiones a la vez. En los Ayuntamientos foráneos las Comisiones serán unitarias.

ARTICULO 162.—La de Gobernación.—Fracción VI.—Están pendientes que las Juntas Auxiliares del Municipio se remuevan anualmente, cuidando que se cumpla en su caso con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley.

ARTICULO 171.—Para el Gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares elegidas en plebiscito. Se compondrá de cinco miembros propietarios y cinco suplentes.

ARTICULO 172.—Las Juntas Auxiliares serán elegidas el día quince de enero y tomarán posesión el día quince de febrero de cada año.

ARTICULO 173.—El primer día útil después del primero de febrero se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que substituyan para hacer entrega formal de los expedientes, utensilios, materiales, etc. que hayan estado a su cargo o en poder de los primeros.

CAPITULO XV.

ARTICULO 186.—Los Inspectores de sección durarán en su cargo un año, debiendo tomar posesión el primero de febrero. Pueden ser cambiados durante el curso del año, cuando juzgue conveniente la autoridad que los nombró. No tendrán remuneración ninguna.

CAPITULO XIX.

ARTICULO 194.—En las Cabeceras de los Municipios concurrirá al acto el comandante de Policía.

CAPITULO XXII.

ARTICULO 211.—Frac. II.—De trámite, con el cual se afecta en su esencia el fondo del asunto, ya sea por hacerlo irrealizable, o porque pueden originarse graves perjuicios a los interesados o al público, en cuyo caso las resoluciones podrán ser revisadas a instancia o petición de parte.

CAPITULO XXIV.

ARTICULO 238.—Los asuntos de cualquier índole que los Ayuntamientos tengan que tratar con los Poderes de la Unión o los de los Estados, se harán precisamente por conducto del Ejecutivo del Estado. Los Ayuntamientos podrán cuando la urgencia o gravedad de los asuntos lo requieran, comunicarse con el Ejecu-

tivo del Estado por conducto de los Ayuntamientos de las Cabeceras de Distrito Electorales para las elecciones de Gobernador y de Diputados al Congreso Local. Las Juntas Auxiliares tratarán dichos asuntos siempre por conducto de los Ayuntamientos respectivos.

ARTICULO 4.—En virtud de la reforma hecha a la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado debe entenderse que todas las disposiciones que se relacionen a Departamentos, Concejos Municipales, Concejales, se refieren en su caso a Municipios, Ayuntamientos y regidores.

ARTICULO 5.—Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 31, 32, 35, 36, 44, 53, 60, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, 82, 91, 92, 96, 115, Fracciones XXXIX, XXXX, XXXXII, LXI, 123, 133, Fracción VIII, 133, 135, 136, 137, 160, Capítulo XVI, 233 de la Ley Orgánica y sus reformas.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1.—Los Ayuntamientos electos para el período constitucional que termina el día catorce de febrero del año entrante, continuarán funcionando por esta vez hasta el día último del mes de marzo. Las corporaciones electas para el próximo período tomarán posesión el primero de marzo.

ARTICULO 2.—Las Juntas Auxiliares cuyo período legal termine el último de febrero próximo continuarán funcionando hasta el día último del mes de marzo de 1922 y las que nuevamente se elijan tomarán posesión el 10. de abril del propio año, y terminarán su período el 14 de febrero de 1923.

ARTICULO 3.—Estas reformas comenzarán a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición, Dada en el Palacio del Departamento Legislativo en Puebla de Zaragoza, a 22 de diciembre de 1921.—A. Moro.—J. Blanco.—D. S. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en el Palacio del Poder Ejecutivo. Puebla de Zaragoza, 23 de diciembre de 1921.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

JOSE M. SANCHEZ.  
EL Oficial Mayor de Gobierno  
E. D. L. S. G. LIC. Arcadio Guzmán.



PERIODICO OFICIAL

LISTA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

- 1.—Acajete.
- 2.—Acateno.
- 3.—Acatlán.
- 4.—Acatzingo.
- 5.—Actiopan.
- 6.—Ahuatlán.
- 7.—Ahuatempan, Santa Inés.
- 8.—Ahuatlán.
- 9.—Ahuazotepec.
- 10.—Ajalpan.
- 11.—Albino Zertuche o Acaxtlahuacán.
- 12.—Aljojuca.
- 13.—Amixtlán.
- 14.—Amozoc.
- 15.—Aquixtla.
- 16.—Atempan.
- 17.—Atexcal.
- 18.—Atlequizayan.
- 19.—Atlixco.
- 20.—Atoyatempa.
- 21.—Atzala.
- 22.—Atzitzihuacán.
- 23.—Atzitzintla.
- 24.—Atzompa, San Gregorio.
- 25.—Atzompa, San Juan.
- 26.—Ayotxco de Guerrero.
- 27.—Calera San Gerónimo.
- 28.—Calpan.
- 29.—Caltepec.
- 30.—Camocuautla.
- 31.—Canoa S. Miguel.
- 32.—Cañada Morelos.
- 33.—Coatzingo.
- 34.—Coezala.
- 35.—Cohuacán.
- 36.—Coronanco.
- 37.—Coxcotlán.
- 38.—Coyomeapan.
- 39.—Coyotepec.
- 40.—Cuautempan.
- 41.—Cuautinchán.
- 42.—Cuautlancingo.
- 43.—Cuayuca.
- 44.—Cuetzalan del "Progreso"
- 45.—Cuyoaco.
- 46.—Chalchicomula.
- 47.—Chapulco.
- 48.—Chiapa San José.
- 49.—Chiautla.
- 50.—Chiautzingo.
- 51.—Chiconcuautla.
- 52.—Chichiquilla.
- 53.—Chietla.
- 54.—Chigmecatitlán.
- 55.—Chignahuapan.
- 56.—Chignautla.
- 57.—Chila.
- 58.—Chila de la Sal.
- 59.—Chila Honey.
- 60.—Chilac San Gabriel.
- 61.—Chilchotla.
- 62.—Chinantla.
- 63.—Cholula San Andrés.
- 64.—Cholula San Pedro.
- 65.—Cholula Santa Isabel.
- 66.—El Seco San Salvador.
- 67.—El Verde San Salvador.
- 68.—Eloxochitlán.
- 69.—Epatlán.
- 70.—Francisco Z. Mena o Metlatoyuca.
- 71.—Huaquechula.
- 72.—Huauchinango.
- 73.—Huautlatlauca.
- 74.—Huehuetla.
- 75.—Huehuetlán, Santo Domingo.
- 76.—Huehuetlán el Chico.
- 77.—Huejotzingo.
- 78.—Hueyapan.
- 79.—Hueyotlipan Sto. Tomás.
- 80.—Hueyotlipan San Francisco.
- 81.—Hueytamalco.
- 82.—Hueytlalpan.
- 83.—Huitzilán.
- 84.—Huitziltepec.
- 85.—Ignacio Mariscal o Xochimehuacán.
- 86.—Ixcaquixtla.
- 87.—Ixtacamaxtitlán.
- 88.—Jalpan.
- 89.—Jolalpan.
- 90.—Jonotla.
- 91.—Jopala.
- 92.—Juan C. Bonilla o Cuanalá.
- 93.—Juan N. Méndez o Ateyayuca.
- 94.—Lafragua Saltillo.
- 95.—Libres.
- 96.—Los Ranchos San Nicolás.\*
- 97.—Los Reyes.
- 98.—Malpaís.
- 99.—Mariano Escobedo o Tuzantlán.
- 100.—Matamoros de Izúcar.
- 101.—Miahuatlán San José.
- 102.—Miahuatlán Santiago.
- 103.—Mixtla.
- 104.—Molcajax.
- 105.—Morelos Cañada.
- 106.—Naupan.
- 107.—Nauzontla.
- 108.—Nealtican.
- 109.—Nicolás Bravo, (S. Felipe Maderas)
- 110.—Nopalucan.
- 111.—Olintla.
- 112.—Ocotepec.
- 113.—Ocoyucan.
- 114.—Pahuatlán.
- 115.—Palmar de Bravo.
- 116.—Pantepec.
- 117.—Piactla.
- 118.—Petlalcingo.
- 119.—Puebla de Zaragoza.



- 120.—Quecholac.
- 121.—Quimixtlán.
- 122.—Resurrección.
- 123.—San Jerónimo Xayacatlán.
- 124.—San Pablo Amicano.
- 125.—San Pedro Yeloixtlahuacan.
- 126.—Soltepec.
- 127.—Tecali de Herrera.
- 128.—Tecamachalco.
- 129.—Tecomatlán.
- 130.—Tecoanipan. San Jerónimo.
- 131.—Tehuacán.
- 132.—Tehuizingo.
- 133.—Temapulco.
- 134.—Teopantla.
- 135.—Teotlalco.
- 136.—Tepanco de López.
- 137.—Tepanco San Antonio.
- 138.—Tepeaca.
- 139.—Tepeojuma.
- 140.—Tepetzintla.
- 141.—Tepexco.
- 142.—Tepexi de Rodríguez.
- 143.—Tepeyahualco. Cuauhtemoc.
- 144.—Tepeyahualco.
- 145.—Tetela de Ocampo.
- 146.—Tetéles.
- 147.—Teziutlán.
- 148.—Texmelúcan S. Martín.
- 149.—Tianguismanalco.
- 150.—Tilapa.
- 151.—Tlacotepec.
- 152.—Tlacotepec S. Sebastián.
- 153.—Tlacuilotepec.
- 154.—Tlachichula.
- 155.—Tlahuapan.
- 156.—Tlaltempan Sta. Catarina.
- 157.—Tlaltenango.
- 158.—Tlanepantla.
- 159.—Tlaola.
- 160.—Tlapacoyan.
- 161.—Tlapanalá.
- 162.—Tlatlauquitepec. La Magdalena.
- 163.—Tlatlauquitepec.
- 164.—Tlaxco.
- 165.—Tochimilco.
- 166.—Tochtepec.
- 167.—Totimehuacán.
- 168.—Totoltepec de Guerrero.
- 169.—Tulcingo.
- 170.—Tuzamapan de Galeana.
- 171.—Tzicatlacoyan.
- 172.—Vicente Guerrero, Sta. María del Monte.
- 173.—Villa Juárez o Xicotepec.
- 174.—Xayacatlán de Bravo.
- 175.—Xicotlán.
- 176.—Xocotzingo.
- 177.—Xiutetelco.
- 178.—Xochiapulco, Villa de 5 de Mayo.
- 179.—Xochiltepec.

- 180.—Xochitlán.
- 181.—Xochitlán. Todos Santos.
- 182.—Yaonahuac.
- 183.—Yahualtepec.
- 184.—Zacapala.
- 185.—Zacapoaxtla.
- 186.—Zacatlán.
- 187.—Zapotitlán.
- 188.—Zapotitlán de Méndez.
- 189.—Zautla.
- 190.—Zihuateutla.
- 191.—Zinacatepec.
- 192.—Zongozotla.
- 193.—Zoquiapa.
- 194.—Zoquitlán.

—):0:(—

JOSE M. SANCHEZ, Gobernador  
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes el mismo

S A B E D:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido y

Considerando: que el número de negocios que los Tribunales del Estado tienen en tramitación, y el de las peticiones que diariamente se presentan demuestra que el tiempo de que actualmente disponen para el despacho, es suficiente para el desahogo de sus labores; que existe, pendiente de resolución un número considerable de negocios que requieren meditación y estudio a los CC. Magistrados y Jueces no pueden dedicarse con el necesario detenimiento, debido al corto período de tiempo por el que diariamente, concurren sus oficinas; y que aun ese corto período de tiempo tienen que distribuirlo entre el despacho de los asuntos de trámite, la práctica de diligencias y la atención al público.

Que, aun cuando el Gobierno está en la mejor disposición de aumentar el personal de la Administración de Justicia, a fin de hacer más rápido el despacho, no puede hacerlo entre tanto ya nivelado sus presupuestos.

Y que, conforme al artículo 17 de la Constitución General de la República los Tribunales deberán estar expedidos para administrar justicia en los plazos



términos que fije la Ley, cosa que no siempre ha sido posible debido al exceso de negocios en trámite:

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Primero.—El Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados del Estado estarán diariamente abiertos al público, para el despacho de los negocios de su competencia, con excepción de los domingos, y de los días de festividad o de duelo, nacionales o del Estado.

Segundo.—Las horas ordinarias de despacho, serán: Siete para el Tribunal Superior de Justicia y para los Juzgados Menores y Correccionales y de Paz; sin perjuicio de que se practiquen en horas extraordinarias todas las diligencias que remanden los casos de urgencia.

Tercero.—El Tribunal Superior de Justicia de Primera Instancia despachará, diariamente; de 8 de la mañana a 1 de la tarde; y de 3 a 6 de la tarde.

Cuarto.—Los Juzgados Menores, Correccionales y de Paz, despacharán diariamente, de 9 de la mañana a 1 de la tarde; y de 3 a 6 de la tarde.

Quinto.—Los CC. Magistrados concurrirán al despacho, todos los días, de 8 de la mañana a 1 de la tarde.

Sexto.—Los CC. Jueces y empleados del Tribunal Superior y de los Juzgados, deberán permanecer en sus oficinas durante todo el tiempo que éstos deban estar abiertos al público conforme a las disposiciones de este Departamento, salvo el caso de que tengan que practicar diligencias que hagan necesaria su presencia en otro lugar.

Séptimo.—Además, los Jueces Correccionales concurrirán a la Comisaría de Policía a hacer la calificación de detenidos por infracción de los reglamentos de Policía, a las 8 de la mañana y a las 8 de la noche y tanto ellos como los Jueces Menores, concurrirán a presidir los espectáculos públicos cuando para ello sean designados por el Presidente Municipal. En la Capital del Estado y en las poblaciones donde hubiere dos o más Jueces Correccionales la calificación se hará por el que estuviere de turno.

Octavo.—En la Capital del Estado y en las poblaciones en que haya dos o más Jueces de lo Criminal o Correccionales, unos y otros se turnarán entre sí el conocimiento de los negocios de su competencia, haciendo turnos de 24 horas que comenzarán a contarse desde las 8 de la mañana.

Noveno.—Durante el día de turno, las Oficinas de los Juzgados de lo Criminal deberán permanecer abiertos doce horas continuas; y nueve horas los de los Juzgados Correccionales.

Décimo.—La infracción de las disposiciones de este Decreto, será castigada en los términos y con las penas disciplinarias señaladas en el artículo 6º de la Ley de 7 de marzo de 1912, con excepción del arresto.

TRANSITORIO.

Primero.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Segundo.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos el día primero de Enero de 1922.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Puebla de Zaragoza, a veintiseis de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

El Gobernador Constitucional del Estado. *J. M. Sánchez.*—El Oficial Mayor de Gobierno Encargado de la Sra. Gral. Lic. *Arcadio Escobedo Guzmán.*

**Secretaría de Industria Comercio y Trabajo Interesante a los Ingenieros y Arquitectos**

CONVOCATORIA.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con las bases que se expresan en seguida abre un concurso para la formación de un ante-proyecto de Pabellón, estilo colonial, que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos construirá en la Ex



El artículo 100 de la Constitución establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar la Constitución y de resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y los órganos de los Estados y del Distrito Federal. Este artículo es fundamental para el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y para la garantía de la independencia judicial.

**SIN TEXTO**

El artículo 100 de la Constitución establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar la Constitución y de resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y los órganos de los Estados y del Distrito Federal. Este artículo es fundamental para el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y para la garantía de la independencia judicial.





Revisado y  
autorizado por el  
Director General  
de Servicios  
Legislativos JALMC

EL SUSCRITO **LICENCIADO JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 177 FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN **CUATRO FOJAS, SIENDO LAS TRES PRIMERAS ÚTILES EN SU ANVERSO Y REVERSO Y LA ÚLTIMA ÚTIL SOLO EN SU ANVERSO**, CORRESPONDEN A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO DEL XXV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1921, MISMAS QUE CONCUERDAN CON LAS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA BIBLIOTECA A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGISLATIVOS DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y NO TENDRÁN MÁS EFECTO QUE EL QUE DEBAN PRODUCIR POR RIGUROSO DERECHO, AL QUE ME REMITO Y DOY FE.- EN LA CUATRO VECES HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



**LIC. JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**



LXI LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE PUEBLA  
SECRETARIA GENERAL





Oficio Número: **SG/3343/2022**

Asunto: El que se indica

**C. JOSÉ MARTÍNEZ PIMENTEL  
PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO  
DE QUIMIXTLÁN, PUEBLA**

**PRESENTE**

En atención al similar QUIM/TL-1012/2022 y, en términos de lo dispuesto por el artículo 177 fracción XII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, adjunto al presente copias certificadas de lo siguiente:

- Publicación del Decreto del XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla de fecha 27 de diciembre de 1921.
- Publicación del Decreto del XXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla de fecha 02 de octubre de 1923.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA  
31 DE OCTUBRE DE 2022**

  
**LIC. JOSÉ RODRÍGUEZ MEDINA  
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**

c.c.p.- Dip. Sergio Salomón Céspedes Peregrina- Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.- Para su superior conocimiento.- Presente.

c.c.p.- Archivo.

  
L'APPS/L'KFV